



PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	110014003020 2016 01105 04

I. ASUNTO A RESOLVER

Seria del caso entrar a resolver el recurso impetrado por el sujeto pasivo de la acción en contra del auto adiado 31 de marzo de 2022, en lo referente a la admisión del recurso de alzada, pero se observa que tratándose de recursos de apelación en contra de autos lo precedente desatarlos de plano, sin que sea dable proferir el auto antes citado.

Así las cosas, y en aras de dar continuidad al presente asunto, se proceda a resolver de plano y sin más dilaciones el recurso de alzada formulado por el apoderado de la demandada Cecilia Serpa Montero en contra del auto de fecha 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Se tiene que en efecto el apoderado de la pasiva con escrito del 9 de febrero de 2021 allegó la liquidación del crédito junto con un depósito judicial del valor que en su sentir cubría el valor adeudado por su prohijada.

A su turno con escrito del 11 de mismo mes y año, la parte actora objeta la liquidación aportada, allegando para el presente caso liquidación alterna conforme lo dispone el art. 446 del C. G. del P.

Surtidos los trámites procesales, el a quo mediante auto del 26 de marzo de 2021, procedió a declarar fundada parcialmente la objeción presentada y en consecuencia modificó la aludida liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandada.

La precitada determinación fue objeto de inconformidad por parte del quejoso, la cual fue resuelta por el Juzgado de conocimiento mediante proveído del 02 de agosto de 2021, concediéndose la misma en efecto devolutivo; por lo que, nuevamente fue objeto de réplica por parte del recurrente.

Ante ello, mediante auto del 13 de agosto del año inmediatamente anterior, se revocó la providencia materia de censura, para en su lugar conceder el recurso de alzada en efecto diferido, ordenándose igualmente la expedición de copias de la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446, numeral 3º del C. G. del P., que: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

En el caso sub-examine, de entrada se avizora que el proveído materia de censura no será modificado dado que, al verificar el minuto 27:00 del audio por medio del cual se modificó la sentencia de primera instancia, se establece que, contrario sensu a lo manifestado por el sujeto pasivo de la acción, esta Sede Judicial revocó parcialmente dicho fallo, pero solo en lo que concierne a los valores deprecados en el auto de apremio primigenio, más nunca como lo asevera el censor ordenó fraccionar la obligación ejecutada.

Téngase en cuenta que en el minuto 27:42 al 27:50 se indicó en forma clara, precisa y concisa que el mandamiento quedara librado por la suma de \$17.333.333 y no como inicialmente se adujo por el a quo. Situación que se asemeja a lo indicado en el minuto 27:51 al 28:16 cuando se ordenó librar mandamiento por la suma de \$29.333.333 por concepto de intereses de mora.

Así mismo, en el minuto 29:29 se indica en forma fehaciente que dicha modificación obedece a que el demandante deberá asumir la cuota parte que le corresponde como deudor solidario, no siendo dable ejecutar el 100% de la obligación.

A su turno, en el minuto 30:01 y siguientes se ordenó revocar parcialmente la sentencia de primer grado, modificándose el mandamiento de pago en los valores antes enunciados (minuto 30:49 al 32:40).

Bajo los anteriores lineamientos y tras revisar los fundamentos que edifican la apelación en paralelo con la liquidación que ocupa la atención, encuentra esta judicatura que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que, el juez de primera instancia obró bajo los parámetros legales sin desbordar las facultades que tenía para resolver el problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente consignado y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

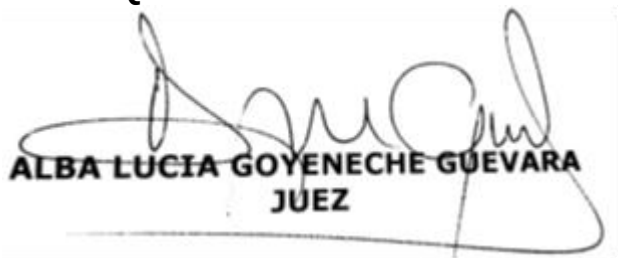
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en un todo, el auto de fecha 26 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, y a que se ha hecho referencia en este proveído, conforme lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente actuación al Juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso, para que hagan parte del expediente.

TERCERO: Condénese en costas al apelante en la suma de \$400.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>06/06/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 093</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
--